



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6906

19/02/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO:

Ref.: Circular
RUNOR 1 - 1525

***Fondos de garantía de carácter público.
Adecuaciones.***

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el segundo párrafo del punto 2.2.1. de las normas sobre "Fondos de garantía de carácter público", por lo siguiente:

"Los depósitos a la vista y a plazo deberán efectuarse en bancos comerciales que sean custodios de títulos representativos de inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) del Sistema Integrado Previsional Argentino o en entidades financieras controladas por la jurisdicción que mantenga el aporte mayoritario en el fondo de garantía de carácter público o que sean agentes financieros de las jurisdicciones controlantes del fondo de garantía de carácter público."

2. Sustituir el punto 2.2.2. de las normas sobre "Fondos de garantía de carácter público" por lo siguiente:

"2.2.2. Custodia.

Las inversiones deberán ser mantenidas en custodia en alguno de los bancos habilitados a cumplir esa función respecto de las inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) del Sistema Integrado Previsional Argentino o en entidades financieras controladas por la jurisdicción que mantenga el aporte mayoritario en el fondo de garantía de carácter público o que sean agentes financieros de las jurisdicciones controlantes del fondo de garantía de carácter público."

Por otra parte, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault
Gerente de Emisión
de Normas

María D. Bossio
Subgerente General
de Regulación Financiera a/c

ANEXO



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 2. Requisitos.

- vii) Depósitos a la vista, en pesos o en moneda extranjera, en entidades financieras locales, hasta el diez por ciento (10 %).
- viii) Depósitos en cuenta comitente de agentes de bolsa que estén registrados en la Comisión Nacional de Valores –a los efectos de realizar transacciones, hasta por un plazo de cinco (5) días hábiles–, hasta el diez por ciento (10 %).
- ix) Obligaciones negociables, en la medida en que no correspondan a sujetos cuyas deudas sean garantizadas por el fondo de garantía de carácter público, autorizados a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores y valores representativos de deuda (VRD) de fideicomisos financieros constituidos bajo el régimen del artículo 19 de la Ley 24.441 que tengan por objeto financiar la realización de obras y/o servicios vinculados con proyectos de infraestructura, a que se refiere la Sección 5. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”, hasta el cinco por ciento (5 %).
- x) Cuotapartes de fondos comunes de inversión autorizados por la Comisión Nacional de Valores, cuya cartera esté conformada por activos locales y en la medida que su rescate se produzca dentro de las 72 hs. hábiles, hasta el diez por ciento (10 %).

Los depósitos a la vista y a plazo deberán efectuarse en bancos comerciales que sean custodios de títulos representativos de inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) del Sistema Integrado Previsional Argentino o en entidades financieras controladas por la jurisdicción que mantenga el aporte mayoritario en el fondo de garantía de carácter público o que sean agentes financieros de las jurisdicciones controlantes del fondo de garantía de carácter público.

Los títulos públicos e instrumentos de regulación monetaria del BCRA y los préstamos garantizados emitidos por el Gobierno Nacional y las acciones que compongan el Fondo de riesgo disponible deberán ser valuados de acuerdo con el criterio de “Valor razonable de mercado”.

Los instrumentos a que se refieren los acápites ii), iii) –excepto los emitidos bajo la forma de letras– y ix) –excepto VRD–, deberán contar con un valor de mercado que surja de cotizaciones diarias de transacciones relevantes y que no pueda ser distorsionado significativamente ante la eventual liquidación de tenencias.

Los instrumentos emitidos por un mismo emisor privado –sin considerar los certificados de plazo fijo– no deben superar el 10 % del fondo de riesgo disponible.

Las inversiones deberán efectuarse procurando asegurar una adecuada liquidez consistente con los plazos de exigibilidad de las garantías otorgadas. En ese orden, al último día hábil de cada mes, deberá contarse con un nivel mínimo de liquidez equivalente al 25 % de los vencimientos previstos para el mes siguiente.



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 2. Requisitos.

A los fines establecidos precedentemente, deberán computarse al último día hábil de cada mes los saldos disponibles en cuentas bancarias, los instrumentos que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, las cuotas partes de fondos comunes de inversión y los instrumentos (incluidas amortizaciones o cupones) cuyo vencimiento opere en el mes siguiente.

2.2.2. Custodia.

Las inversiones deberán ser mantenidas en custodia en alguno de los bancos habilitados a cumplir esa función respecto de las inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) del Sistema Integrado Previsional Argentino o en entidades financieras controladas por la jurisdicción que mantenga el aporte mayoritario en el fondo de garantía de carácter público o que sean agentes financieros de las jurisdicciones controlantes del fondo de garantía de carácter público.

2.3. Límite individual.

El total de garantías otorgadas a cada cliente no podrá superar el 5 % del Fondo de riesgo disponible al momento del otorgamiento, calculado conforme a lo previsto en el punto 2.1. o el equivalente a 3,3 veces el importe de referencia establecido en el punto 2.9. –de ambos el menor–. Este último importe será el equivalente a 2,4 veces el importe establecido en el punto 2.9. hasta tanto se presente el primer informe especial de auditor externo y el régimen informativo –conforme a lo previsto en el punto 2.7.–, en los que se verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas.

Los importes referidos en el párrafo precedente –excepto el límite del 5 % del Fondo de riesgo disponible– no regirán cuando las garantías operen sobre:

- i) emisiones de instrumentos de deuda de empresas que sean ofrecidos al mercado mediante el régimen legal de oferta pública; y
- ii) financiaciones con destino a proyectos de infraestructura y de desarrollo habitacional.

A los efectos de la determinación del límite individual los grupos de contrapartes conectadas deberán ser considerados como un solo cliente.

2.4. Prohibición.

No podrán acordarse garantías a los aportantes o miembros vinculados al fondo de garantía de carácter público, a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo previsto en el punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.

2.5. Gravámenes.

No se podrán preñar o gravar con derechos reales los activos del Fondo de riesgo disponible.

Versión: 10a.	COMUNICACIÓN “A” 6906	Vigencia: 20/2/2020	Página 4
---------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo		
1.	1.1.		“A” 5275				Según Com. “A” 6183 y 6437.	
	1.2.		“A” 5275				Según Com. “A” 6327 y 6437.	
	1.3.		“A” 5275					
2.	2.1.		“A” 5275					
	2.1.1.		“A” 5275				Según Com. “A” 6383.	
	2.1.2.		“A” 5275				Según Com. “A” 6383.	
	2.1.3.		“A” 5275					
	2.1.4.		“A” 5275				Según Com. “A” 6383 y 6437.	
	2.2.		“A” 5275					
	2.2.1.	2°		“A” 5275				Según Com. “A” 6906.
			3°	“A” 5275				Según Com. “A” 6327.
	2.2.2.		“A” 5275				Según Com. “A” 6906.	
	2.3.		“A” 5275				Según Com. “A” 5637, 5998, 6383, 6437, 6639 y 6665 (incluye aclaración interpretativa).	
	2.4.		“A” 5275				Según Com. “A” 5520 y 6639.	
	2.5.		“A” 5275					
	2.6.		“A” 5275					
	2.7.		“A” 5275				Según Com. “A” 5998, 6383 y 6437.	
2.8.		“A” 5275				Según Com. “A” 6398.		
2.9.		“A” 5998			1.	Según Com. “A” 6528.		